



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 7 9

Popayán, Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ
AGENTE OFIC: CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GOPNZÁLEZ
ACCIONADA: I.C.B.F. DIRECCIÓN GENERAL
RADICACION: 19 001 31 05 002 2019 00063 00

Mediante escrito electrónico del 22 de julio y complementado sus anexos con el “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, enviado electrónicamente el día anterior; el Agente Oficioso del accionante JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ, Doctor Christian Nicolás bolaños González, expone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el artículo Segundo de la Resolución N° 4037 del 02 de julio de 2020, decidió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor JESÚS UIREL LATORRE LÓPEZ, en el Cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, para la Regional Cauca, indicando que la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, quien hace parte del personal de carrera administrativa correspondiente a la Convocatoria N° 433, pasando por alto su especial condición de indefensión por las afectaciones de salud que padece de carácter psicológico y físico¹, que hacen que actualmente se encuentre incapacitado para desempeñar sus actividades laborales y que lo convierten en sujeto de especial protección constitucional y le confieren u fuero de estabilidad reforzada, hechos similares que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales en primera oportunidad.

Por lo anterior, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha desatendido lo ordenado en los fallos de tutela de primera (sentencia N° 021 del 05 de abril de 2019) y segunda instancia y que hoy reclama, por medio de los cuales se protegieron los derechos fundamentales del accionante al MÍNIMO

¹ (DEMENCIA EN LA ENFEREDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, GASTRITIS CRÓNICA ATROFICA, SINUSITIS AGUDA, LARINGITIS AGUDA, BRONQUITIS AGUDA, FARIGITIS, CALCULO DE LAS VÍAS URINARIAS, PRESBICIA, ASTIGMATISMO, TENDINITIS CRONICA DEL MANGUITO ROTADORE, TMT BILATERAL, RINITIS ALERGICA, EPICONDILITIS BILATERAL y, LUMBARGO NO ESPECIFICADO, entre otras)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

VITAL, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA en condiciones dignas y a la PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA.

Igualmente pone en conocimiento que mediante fallo de tutela con Radicado N° 190014009006-2020-0054, el Juzgado Sexto Penal Municipal, tuteló los derechos fundamentales del agenciado a la salud y al mínimo vital, ordenando a la EPS SANITAS, expedir, reconocer y pagar la incapacidades generadas a partir del 18 de junio de la presente anualidad, lo cual evidencia el actual estado de salud del agenciado.

Finalmente solicita que el ICBF, de cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 021, proferida dentro del proceso con Radicado 190013105002 2019 0063 00 del 05 de abril de 2019, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral-, mediante sentencia del 10 de mayo de 2019 y se permita que el señor JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ continúa ocupando el cargo en provisionalidad de Defensor de Familia, Código 2125 Grado 17, debido a que se encuentra en clara debilidad manifiesta por las afectaciones en su salud, por lo cual goza de una estabilidad laboral reforzada o, en su defecto hasta tanto se resuelva de fondo el presente incidente y, en el evento en que el mencionado cargo no se encuentre vacante, el ICBF adelante las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la afiliación a seguridad social del accionante, de tal manera que pudiese continuar con el tratamiento integral para sus patologías, hasta la firmeza del dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral.

Adjunta copia de:

1. **Sentencia de Tutela No. 021, proferida dentro del proceso con radicado No. 19001 3105 002 2019 00 063 00 del 5 de abril de 2019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán**
2. **Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Laboral, del 10 de mayo de 2019.**
3. **Resolución No. 4037 de fecha 2 de julio de 2020, expedida por el ICBF**
4. **Fallo de Tutela con Radicado No. 19001 4009 006 2020 00 054 00, el Juzgado Sexto Penal Municipal.**
5. **Oficio de cumplimiento de fallo de tutela LM1DG- 99981- 20 emitido por EPS SANITAS**
6. **Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 10541464-2087, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**
7. **Oficio mediante el cual se informa la interposición de recurso al dictamen No. 10541464-2087 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – **Secretario General**, doctor GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO o, quien haga sus veces; **Directora Regional Cauca**, Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLÓEZ o, quien haga sus veces, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida al interior del proceso citado en referencia, relacionado con **los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la protección laboral reforzada** del señor **JESÚS URIEL LATORRE LÓPEZ**, identificado con la C.C. N° 10.541.464 de Popayán.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior de la parte responsable, en este caso, a la doctora **LINA MARIA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, en calidad de Director(a) General y Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con sede en la ciudad de Bogotá D.C.², requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiendo que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al Despacho, a fin de determinar respecto de la continuidad del trámite del desacato solicitado por la parte actora, toda vez que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

En tal virtud, la notificación al representante legal de la entidad accionada, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

² Avenida Cra. 68 N° 64C-75.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al doctor **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**³, o quien haga sus veces en calidad de **Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., a la Doctora **MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ**, en calidad de **Directora Regional Cauca** del I.C.B.F. o, quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Popayán; y, suminístreseles copia de la respectiva solicitud de incidente de desacato, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan la petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 021-2019 del 05 de abril de 2019, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral- mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela incoada por la parte peticionaria.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico del Juzgado:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Telefax (092 / 072 / 032) **8244717**.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Doctora **LINA MARÍA ARBELAÉZ** o, quien haga sus veces, como **Directora General** y Representante Legal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que en su condición de superior inmediato del **Secretario General y Directora Regional Cauca**, o a quien le corresponda, a fin de que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento inmediato de la orden de tutela proferida por el Despacho a través de la Sentencia N° 021-2019, del 05 de abril de 2019, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral- mediante sentencia del 10 de mayo de 2019 y , de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel o aquella, so pena de abrir proceso contra el Superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

³ Quien suscribe la Resolución N° 4037 del 02 de julio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Se **ORDENA** a la **Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, Dra. **LINA MARÍA ARBELAÉZ**, enviar con destino a este incidente, y dentro del término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, el nombre completo e identificación del servidor que debe cumplir la orden de tutela.

TERCERO: TENER como pruebas, los documentos allegados con la petición de la parte accionante y los que se aporten en el transcurso del presente trámite.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente incidente de desacato N° 2, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente y/o mediante el medio más expedito a la aludida representante legal de la entidad accionada, entregándole copia del libelo contentivo de dicha petición y de este proveído (*artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*).

SEXTO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a este Despacho para decidir el paso procedimental siguiente, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 068 FIJADO HOY, 06 de
AGOSTO de **2020** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 8 0

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2019 00086 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: UBER FREDY GÓMEZ PÉREZ
MARIELA BURBANO JIMENEZ
APODERADO(A): Dr. MARIO MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO(A): RODRIGO JOSÉ FERNANDEZ MAYA
APODERADOA: Dr. JAVIER ALENADRO MUÑOZ ACOSTA

Dentro del proceso citado en referencia, encuentra el Despacho que mediante escrito electrónico que anteceden (folios 50 vuelto), la parte demandante, a través de su mandatario judicial Dr. MARIO MARTÍNEZ SILVA, manifiestan de manera libre, consciente y voluntaria, desistir de las pretensiones de la demanda al interior del asunto citado en referencia, en razón a que se firmará definitivamente la escritura pública mediante la cual transfiere en favor de aquellos la propiedad que el señor FERNANDEZ ejerce sobre un lote de terreno rural que hace parte de la finca agrícola “VISTA HERMOSA”, ubicada en la vereda EL NARANJAL, en cercanías de la vereda LAS CRUCES del municipio de Timbio; además del compromiso del aquí demandado, de tramitar la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que UBER FREDY GÓMEZ y MARIELA BURBANO aparezcan como propietarios en el correspondiente certificado de Tradición, con lo cual el señor RODRIGO JOSÉ FERNANDEZ MAYTA queda a paz y salvo en el proceso de la referencia.

En el caso presente, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral por el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sin que hasta este momento se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, es viable el desistimiento, y el documento presentado por ellas reúne los requisitos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone que la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción con efectos de cosa juzgada, la terminación del asunto y el archivo del mismo. Por lo tanto el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento de la demanda instaura por UBER FREDY GÓMEZ PÉREZ, identificado con la C.C. N° 76.329.469 y, la señora MARIELA BURBANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 34.315.868, en contra del señor RODRIGO JOSÉ FERNANDEZ MAYA, persona natural identificada con la C.C. N° 10.529.462, debiéndose dejar las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

anotaciones pertinentes en el Sistemas de Gestión Judicial Justicia XXI, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundada en los hechos que dieron pie a esta acción ordinaria laboral.

Por último, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

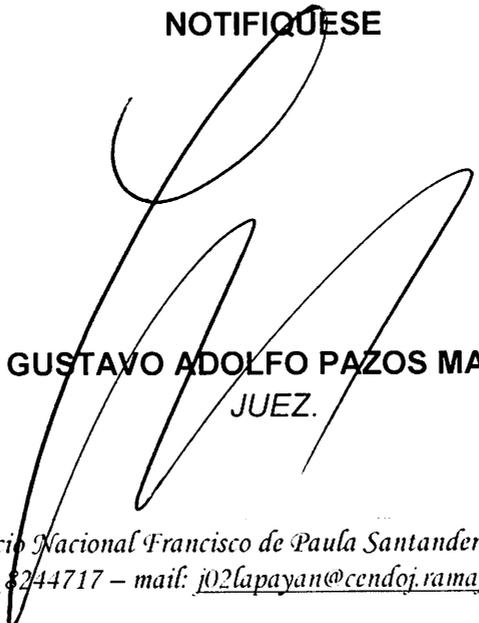
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria presentado por la parte demandante, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anormal del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor UBER FREDY GÓMEZ PÉREZ, identificado con la C.C. N° 76.329.469 y, la señora MARIELA BURBANO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N° 34.315.868, en contra del señor RODRIGO JOSÉ FERNANDEZ MAYA, persona natural identificada con la C.C. N° 10.529.462, **por DESISTIMIENTO** a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, conforme a lo solicitado por los demandantes y su apoderado judicial.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: PROCEDER en tal virtud al **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ.

Jfrb/

JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	068
De hoy	06 de 08 de 2020
Hora:	08:00 a.m.
Secretaría(a)	